

COABOGADOS

De la Asociación Colombiana de Abogados Laboralistas de Trabajadores

De la Asociación Latinoamericana de Abogados Laboralistas

Señor(a):

JUEZ(A) LABORAL DEL CIRCUITO – Reparto -
Manizales

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: WILSON SÁNCHEZ ÁVILA

Demandadas: COLFONDOS S.A. – PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES

LUISA FERNANDA GOMEZ DUQUE, persona mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio con T.P. # 147.739 del C.S. de la J. actuando en nombre y representación del señor LUIS OSCAR OCAMPO JARAMILLO, de las condiciones civiles consignadas en poder debidamente conferido para el efecto, me permito presentar demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la AFP COLFONDOS S.A. administradora de pensiones y cesantías de carácter privado, representada legalmente por su señora Presidenta Dr. Marcela Giraldo García, quien lo sea o haga sus veces, contra la AFP PROTECCION S.A. (antes ING y antes SANTANDER), administradora de pensiones y cesantías de carácter privado, representada legalmente por su señor Presidente Dr. Juan David Correa Solórzano, quien lo sea o haga sus veces y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, entidad pública del orden nacional, representada legalmente por su señor Presidente JAIME DUSSAN, quien lo sea o haga sus veces al momento de notificar el auto admisorio de esta demanda, para que previos los trámites procesales pertinentes se declare la ineficacia del traslado al RAIS y se ordene el regreso del demandante al RPM como si nunca lo hubiese abandonado.

Fundamento esta demanda en los siguientes

HECHOS:

1. Mi patrocinado estuvo afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida desde el inicio de su vida laboral como trabajador cotizante.
2. El demandante, acumuló un total de 436,57 semanas cotizadas al RPM.
3. El 28 de julio de 1998, el accionante abandona el RPM y suscribe formulario de vinculación al RAIS, en la AFP COLFONDOS S.A.
4. Posteriormente, mi mandante se traslada a la AFP SANTANDER, que sería absorbida por ING y esta a su vez, por la hoy PROTECCIÓN S.A. en la cual se encuentra actualmente.
5. Para efectuar la selección del RAIS mi prohijado no recibió asesoría profesional por parte de las AFP.
6. Los promotores y asesores de las AFP demandadas, encargados del traslado de mi poderdante, no contaban con título ni formación profesional o

con capacitación, que los acreditara o les permitiera informar de forma completa, veraz y suficiente al actor, para tomar la decisión de trasladarse.

7. Las AFP a través de sus asesores, no hicieron a mi representado las advertencias de los riesgos que existían por trasladarse al RAIS.
8. Las AFP a través de sus asesores no advirtieron al señor WILSON, que la pensión en el RAIS podría ser inferior a la del régimen de prima media con prestación definida.
9. Las AFP a través de sus asesores, no advirtieron al demandante, que el valor de la pensión depende de la modalidad que se escoja.
10. Las AFP a través de sus asesores, no explicaron las distintas modalidades de la pensión.
11. Las AFP no instruyeron al accionante, acerca de cómo funciona financieramente el fondo privado.
12. Al accionante no se le informó el derecho a retractarse como lo estipula el Decreto 1161 de 1994.
13. El 16 de febrero de 2023 se remite solicitud a COLPENSIONES en el sentido de que acepte el traslado de mi patrocinado al RPM.
14. El 17 de febrero de 2023, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES decide no dar trámite a la solicitud entre otras cosas, por cuanto el peticionario no cumple con los requisitos para el traslado.
15. Mi procurado cuenta en la actualidad 67 años de edad.
16. Mi mandante remitió a PROTECCIÓN S.A. solicitud de información y expedición de documentos, el 16 de febrero de 2023.
17. Mediante correo electrónico del 13 de marzo, PROTECCIÓN S.A. da respuesta a la solicitud referenciada en el hecho anterior.
18. En la respuesta PROTECCIÓN S.A. informa a mi mandante que en la mencionada AFP obtendría a los 67 años de edad la garantía de pensión mínima (\$1.160.000).
19. También se informa que para la fecha del oficio el señor SÁNCHEZ ÁVILA, contaba con 1446,29 semanas cotizadas al sistema general de pensiones.
20. Adicionalmente, la AFP calcula el IBL con el promedio de los últimos diez años de cotizaciones.
21. El resultado del IBL es de \$3.944.670.
22. Adicionalmente, se informa que en el RPM obtendría a los 68 años una pensión por vejez de \$2.635.028.
23. El 28 de marzo de 2023, se eleva reclamación ante la COLFONDOS, a través de la página Web, solicitando información y traslado de recursos al RPM.
24. La AFP remite constancia de recibido y radicación de la petición.
25. El 11 de abril de 2023, remito reclamación física a COLFONDOS AFP en el mismo sentido de la anterior.
26. El documento es recibido en COLFONDOS S.A.
27. Hasta la fecha de presentación de esta demanda no se ha dado respuesta a las reclamaciones antes referenciadas.

IMPETRACIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente narrados, solicito al(a) señor(a) Juez(a) que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1. Declarar la ineficacia del traslado inicial de mi patrocinado del RPM al RAIS administrado por COLFONDOS y el posterior traslado horizontal a PROTECCIÓN, como consecuencia de la indebida asesoría al momento de dicho traslado.
2. Declarar que para todos los efectos jurídicos se entenderá que la parte actora nunca abandonó el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, ordenar a COLFONDOS S.A., trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES todas las sumas de dinero que componen la cuenta de ahorro individual de mi patrocinado incluyendo aportes, bono pensional y rendimientos, así como las sumas adicionales recibidas por concepto de administración y otros valores pagados con ocasión de su permanencia en el RAIS.
4. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, ordenar a PROTECCIÓN S.A., trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES todas las sumas de dinero que componen la cuenta de ahorro individual de mi patrocinado incluyendo aportes, bono pensional y rendimientos, así como las sumas adicionales recibidas por concepto de administración y otros valores pagados con ocasión de su permanencia en el RAIS.
5. ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, activar la afiliación de la parte demandante considerando que para todos los efectos legales siempre ha estado vinculado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
6. ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, actualizar y corregir la historia laboral del accionante, como si nunca se hubiese cambiado de régimen y ponerla a disposición de la parte demandante.
7. Condenar a las accionadas a pagar a favor del accionante todo lo que resulte probado en virtud de las facultades ultra y extrapetita.
8. Condenar a las demandadas a pagar las costas del proceso y las agencias en derecho.

PRUEBAS

Para demostrar los hechos narrados en esta demanda, solicito que se practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

- Certificado de existencia y representación legal de PROTECCIÓN S.A. Pruebo el hecho mismo. (41 folios)
- Certificado de existencia y representación legal de COLFONDOS S.A. pruebo el hecho mismo. (78 folios)

- Derecho de petición, elevado ante PROTECCIÓN S.A. con constancias de envío y recibido. Pruebo contenido de la petición. (4 folios)
- Respuesta dada por PROTECCIÓN S.A. a la petición antes relacionada, con sus correspondientes anexos: Formulario de solicitud de vinculación, Historia laboral, Simulación Pensional. Pruebo fecha de traslado, proyección pensional en el RAIS y en el RPM, IBC, IBL, saldo de la cuenta de ahorro individual, valor del bono pensional, fecha de redención del bono, total de semanas cotizadas para pensión en ambos regímenes y demás hechos de esta demanda. (35 folios)
- Solicitud de traslado de régimen elevada ante COLPENSIONES con constancia de envío del 16 de febrero de 2023 y de recibido el 17 del mismo mes y año. Pruebo reclamación administrativa. (4 folios)
- Respuesta dada por COLPENSIONES mediante la cual se rechaza la solicitud de retorno al RPM por no reunir los requisitos para ello. Pruebo reclamación administrativa. (3 folios)
- Copia ampliada de la cédula de ciudadanía del demandante. Pruebo edad. (1 folio)
- Petición elevada a COLFONDOS S.A. con constancia de radicación virtual y de envío y recibido en físico. Pruebo el hecho mismo. (6 folios)

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es Ud. competente en razón del domicilio del demandante y de las demandadas y por la naturaleza del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y SS. La cuantía la estimo en más de veinte salarios mínimos mensuales legales.

FUNDAMENTO LEGAL

Las pretensiones se sustentan en las siguientes disposiciones:

Arts. 48, 53 y 335 de la Constitución Política.

Artículo 4, 14 y 15 del Decreto 656 de 1.994

Art. 13, 97, 271, 272 Ley 100 de 1.993

Artículo 963, 1511, 1603, 1746 del C.C.

RAZONES DE DERECHO

Las disposiciones normativas antes relacionadas se han vulnerado en el caso de marras por cuanto la decisión del demandante de trasladarse del RPM administrado por COLPENSIONES al RAIS administrado por las AFP, no estuvo acompañada de los elementos subjetivos y objetivos necesarios para que la manifestación de la voluntad esté libre de vicios; es decir, los funcionarios de la AFP que obtuvieron el

traslado, no cumplieron con el deber legal de ilustrar con claridad al demandante sobre las ventajas y desventajas de su elección, la diferencia entre los dos regímenes pensionales, las modalidades pensionales propias del Régimen de Ahorro Individual, etc. Lo anterior, trajo consigo la consecuencia indeseable de que una decisión de tanta trascendencia en la vida de cualquier trabajador, se tomara sin conocer las reales implicaciones que tendría, lo cual no era responsabilidad del accionante sino de la persona que obtuvo su traslado, quien únicamente manifestó los supuestos beneficios que traería para el trabajador, sin informar las desventajas, lo que se traduce en un engaño al accionante que jamás contempló la posibilidad de que su mesada pensional se viera disminuida pues fue un tema nunca expuesto por los asesores de la AFP pretermitiéndose así el estricto cumplimiento de la constitución y la ley, lo que hace ineficaz la decisión de trasladarse de régimen pensional, porque la manifestación de la voluntad se encuentra viciada.

Al respecto se citan algunos pronunciamientos de la administración de justicia, relevantes para el caso que nos ocupa:

En Sentencia SL19447-2017 MP Gerardo Botero Zuluaga, la CSJ - SL concluyó:

“De manera que, conforme lo discurrido queda claro que existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales, de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional.”

Lo cual fue reforzado en la SL1452-2019 MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo:

“(…) el deber de información consagra cada vez más un mayor nivel de exigencia, es así como identificó tres etapas, conforme a las normas que han regulado el tema, las cuales clasifica en tres periodos a saber: i) desde 1993 hasta 2009; ii) desde de 2009 hasta 2014 y, iii) de 2014 en adelante. (...)”.

Así las cosas, en el caso concreto la omisión en la información y el engaño producido hicieron que el demandante renunciara al derecho a una mejor pensión establecida en el Régimen de Prima Media con prestación definida. Esto puede dilucidarse si se realiza una proyección pensional al demandante en caso de regresarse al Régimen de Prima Media:

Cálculo efectuado para la fecha de respuesta dada por PROTECCIÓN S.A.

Edad mínima exigida	62
Edad actual	67
Total semanas válidas para pensión	1.446,29
Total semanas exigidas	1.300
Días tomados para IBL	3.600

Ingreso base liquidación IBL \$3.944.670

Tasa de reemplazo a la fecha de pensión 66.8%

Valor mesada a fecha de pensión \$2.635.028

En la misma proyección que se aporta a esta demanda se establece que en el RAIS a los 67 años de edad el demandante se pensionaría con \$1'160.000.

La diferencia pensional, teniendo en cuenta el cálculo mencionado en los hechos, que fue realizado por LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A., es de \$1'475.028 pesos mensuales.

El acto de traslado del RPM al RAIS, está viciado de nulidad "objetiva" por ir en contra del artículo 53 de la Constitución Política. En efecto este estipula en su quinto inciso que "La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores". Así lo establece también el artículo 272 de la ley 100 de 1993.

TRASLADO DE LA CARGA DE LA PRUEBA

"En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña." (Corte Suprema de Justicia Sala laboral, PONENTE EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS, Expediente No. 31989 9 de septiembre de 2008)

Este criterio ha sido reiterado en la sentencia SL1452 – 2019, con fecha 3 de abril, proferida por la misma corporación, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en la que además se estableció que no es necesario tener una expectativa pensional, un derecho causado o encontrarse cobijado por el régimen de transición, para que proceda la declaratoria de ineficacia del traslado de un régimen a otro.

NOTIFICACIONES

Me notificaré personalmente en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogada cuya dirección aparece al pie de mi firma.

LAS DEMANDADAS:

COLPENSIONES: Cra. 21 # 29 - 29, Manizales

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

PROTECCIÓN S.A.: Carrera 27A # 66-30, Manizales

accioneslegales@porteccion.com

COLFONDOS S.A.: Cl 67 No. 7 – 94, Bogotá D.C.

procesosjudiciales@colfondos.com.co

El DEMANDANTE: Conjunto Palos Verdes, Casa Nro. 5, Villamaría (Caldas)

wilsonsanchezavila@gmail.com

ANEXOS

Adjunto las anunciadas como pruebas documentales, sendas copias de la demanda para traslado y archivo y el poder debidamente conferido.

Del(a) Sr(a). Juez(a),

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the bottom, likely belonging to Luisa Fernanda Gomez Duque.

LUISA FERNANDA GOMEZ DUQUE.

C.C. No. 30.403.724 exp. Manizales

T.P. No. 147739 del C.S. de la J.

Cra. 24 No. 22-02 Ed. "Plaza Centro" Of. 212 Manizales

Tel. 8836431 Fax. (096)8971907 Cel. 3007800811